

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE HIDRONOR CHILE
S.A.**

RES. EX. N° 9/ROL D-161-2020

Santiago, 29 de enero de 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 2668, de 25 de noviembre de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-161-2020**

1° Con fecha 17 de diciembre de 2020, mediante la **Resolución Exenta N°1/ROL D-161-2020** (en adelante “formulación de cargos”), la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) formuló cargos en contra de **Hidronor Chile S.A.** (en adelante e indistintamente, “el Titular” o “la Empresa”), Rol Único Tributario N° 96.607.990-8, titular del proyecto “Relleno Sanitario e Industrial Copiulemu”,



por haberse constatado un hecho constitutivo de infracción conforme al artículo 35 letra a) de la LOSMA.

2° Hidronor Chile S.A. es titular, entre otras, de la Res. Ex. N° 81/2000, de la Comisión Regional del Medio Ambiente (en adelante, “COREMA”) de Biobío, correspondiente al proyecto “Centro de almacenamiento y transferencia, recuperación y revalorización de residuos, tratamiento y disposición de desechos de origen industrial y domiciliarios” (en adelante “RCA N° 81/2000”); de la Res. Ex. N° 360/2006 de la COREMA de Biobío, correspondiente al proyecto “Optimización del Manejo de Residuos Industriales en el Relleno Sanitario de Copiulemu S.A.”; de la Res. Ex. N° 84/2009, de la COREMA de Biobío, correspondiente al proyecto “Declaración de Impacto Ambiental Modificación Punto de Descarga Planta de Tratamiento de RILes Copiulemu”, y de la Res. Ex. N° 71/2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental (en adelante “COEVA”) de Biobío, correspondiente al proyecto “Ampliación Relleno Sanitario Copiulemu Etapa 4”.

3° El proyecto operado en la unidad fiscalizable consiste en relleno sanitario y un depósito de seguridad, ubicada en la comuna de Florida, Provincia de Concepción, Región del Biobío. El relleno sanitario fue diseñado para prestar servicios de disposición final de residuos sólidos urbanos y domiciliarios, a una población variable del área urbana del Concepción Metropolitano, y que en la actualidad presta servicios entre otras a las comunas de Talcahuano, Hualpén y Florida. Actualmente, el relleno sanitario se encuentra cerrado y con plan de cierre completo, incluyendo cobertura con lámina de HDPE de 1 mm de espesor, mientras que el depósito industrial se encuentra operando en su fase 2, de la etapa 4.

4° Con fecha 1 de febrero de 2022 a través de la **Res. Ex. N° 3/ Rol D-161-2020**, esta SMA resolvió reformular cargos en contra de Hidronor Chile S.A, por haberse constatado un segundo y tercer hecho constitutivo de infracción, conforme al artículo 35 letra a) y g) de la LOSMA. Esta resolución fue notificada en la oficina de correos de la comuna de Pudahuel, con fecha 8 de febrero de 2022.

5° Con fecha 4 de marzo de 2022, encontrándose dentro de plazo ampliado mediante **Res. Ex. N° 4/ Rol D-161-2020** de 15 de febrero de 2022, la Empresa presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”) junto a sus anexos.

6° Mediante la **Res. Ex. N° 5/Rol D-161-2020** de fecha 23 de junio de 2022, esta SMA resolvió incorporar observaciones al programa de cumplimiento, confiriendo un plazo de 10 días hábiles para acompañar el texto refundido de PDC que incorporara dichas observaciones.

7° Con fecha 26 de julio de 2022, encontrándose dentro de plazo ampliado mediante **Res. Ex. N° 6/ Rol D-161-2020**, de 18 de julio de 2022, la Empresa presentó un PDC, junto a sus anexos, y solicitó tener presente reserva de información que indica.

8° Luego, mediante **Res. Ex. N° 7/Rol D-161-2020**, de 3 de octubre de 2024, esta SMA resolvió incorporar observaciones al programa de cumplimiento, confiriendo un plazo de 20 días hábiles para acompañar el texto refundido de PDC que incorporara dichas observaciones. Esta resolución fue notificada al representante legal del titular, mediante carta certificada en la oficina de Correos de la comuna de Las Condes, con fecha 10 de octubre de 2024.

9° En seguida, mediante Memorándum N° 535/2024 de 18 de octubre de 2024, por motivos de distribución interna, la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento procedió a designar como Fiscal Instructora Titular a Javiera Valencia Muñoz y como Fiscal Instructor Suplente a Andrés Esteban Carvajal Montero.

10° Con fecha 28 de noviembre de 2024, encontrándose dentro de plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N°8/Rol D-161-2020** de 18 de octubre de 2024, Hidronor Chile S.A. presentó un PDC refundido junto a sus anexos, y solicitó la reserva de los documentos adjuntos que indica. Al respecto, el titular acompañó:

a) **Anexo A:** Informe de Efectos del procedimiento D-161-2020, de fecha 26 de julio de 2022, elaborado por la consultora “Gestión Ambiental Consultores S.A.”, junto con sus respectivos anexos;

b) **Anexo B:** Medios de verificación del Plan de Acciones y Metas, asociados a los reportes iniciales de las acciones ejecutadas o en ejecución, y que se detalla a continuación;

b.1) Anexo 1: Registro fotográfico fechado y georreferenciado de mejoramiento de canales perimetrales de aguas lluvias de HDPE termofusionado junto con respaldo contable;

b.2) Anexo 2: Cotización de sensor y registro fotográfico fechado y georreferenciado de sensor, junto con factura electrónica de su compra;

b.3) Anexo 3: Protocolo de Mantenimiento preventivo, en Planta de Tratamiento de Osmosis Inversa (PTOI) y Registros mensuales de implementación de medidas asociadas al Protocolo de Mantenimiento, desde julio de 2022 a octubre de 2024;

b.4) Anexo 4: Órdenes de compra de equipos críticos adquiridos anualmente para el mantenimiento de la PTOI y facturas electrónicas correspondientes;

b.5) Anexo 5: Planes de Invierno de los años 2021, 2022, 2023 y 2024, junto con sus registros de implementación respectivos;

b.6) Anexo 6: Registro de cotizaciones de cobertura de geomembrana HDPE para depósito domiciliario y registro fotográfico fechado y georreferenciado de su implementación, junto con facturas asociadas;

b.7) Anexo 7: Registros de asistencia a capacitaciones vinculadas al Protocolo de Mantención realizadas, la presentación utilizada y listado de personas a capacitar;

b.8) Anexo 8: Informes de monitoreo estacional de fauna acuática, realizados desde julio de 2023 a septiembre de 2024;

b.9) Anexo 10: Informe de acciones de contención y limpieza ejecutados;

b.10) Anexo 11: Registro fotográfico de equipamiento para emergencia y factura electrónica correspondiente;

b.11) Anexo 12: Especificaciones técnicas de obras de drenaje, archivo kmz, informe de implementación y factura electrónica correspondiente;

b.12) Anexo 13: Procedimiento de manejo de lixiviado y bitácora de movimientos;

b.13) Anexo 14: Plan de emergencias y contingencias actualizado y comprobante de envío a la SMA, junto con registros de su implementación;

b.14) Anexo 15: Informe que da cuenta de adquisición, instalación y calibración del flujómetro, junto con registros de su implementación;

b.15) Anexo 16: Informes estacionales de monitoreo de fauna y calidad del agua, de julio de 2023 a septiembre de 2024;

b.16) Anexo 18: Protocolo de implementación de Programa de Monitoreo del Establecimiento;

b.17) Anexo 19: Comprobantes de carga de monitoreos de agua superficiales y factura electrónica correspondiente.

11° En este contexto, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta

Superintendencia¹. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

12° Asimismo, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto².

13° Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN PRESENTADA POR HIDRONOR CHILE S.A.

14° En relación a la solicitud de reserva de información solicitada por el titular en la presentación del PDC, cabe destacar que el artículo 31 de la LOSMA establece –en observancia directa al derecho de acceso a la información ambiental reconocido por el artículo 4 de la ley N°19.300– la obligación expresa de administrar un sistema de información pública, relacionada con su quehacer.

15° Esta disposición ha de ser entendida en el contexto que establece el artículo 8 de la Constitución Política de la República, que declara públicos los actos y resoluciones de los órganos de la administración del estado, junto a sus fundamentos y procedimiento.

¹ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

² Sobre este punto revisar BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



16° A su vez, la regla general de la ley de Transparencia N°20.285 –contenida en su artículo 5– expande esta noción, estableciendo que la información que obre en poder de la Administración del Estado es pública, salvo alguna excepción en contrario. Luego, el artículo 21 de aquel cuerpo normativo define las causales excepcionales para reservar información requerida, en el contexto de una solicitud de acceso a información formulada a su alero, por lo que su aplicación por analogía en contextos diversos al ámbito en que se establecieron no resulta admisible.

17° En el mismo sentido se ha pronunciado la Contraloría General de la República. El dictamen E189769N22, en el contexto de una solicitud de pronunciamiento relacionada al uso de las causales de reserva del artículo 21 en un procedimiento distinto al de una solicitud de acceso a información, indicó que: *“(…) es necesario consignar que ese precepto resulta aplicable a los procedimientos relacionados con solicitudes de acceso a la información, sin que sea pertinente hacerlo extensivo a otros que se refieran a materias diversas, como sucede en la especie.”*

18° Por otra parte, los artículos 6, 30 y 32 de la LOSMA reiteran el deber de probidad administrativa que rige a la Administración del Estado a través del mencionado principio de legalidad, al mencionar que se deberá tener especial atención al manejar datos que puedan ser considerados como reservados. Cabe señalar que estas disposiciones emanan del tipo penal definido por el artículo 247 del Código Penal, que castiga al funcionario público que, a sabiendas, descubre secretos de un particular, con perjuicio para este último.

19° Consecuentemente, las disposiciones recién citadas definen los efectos jurídicos para el funcionario que quebrante un secreto, mas no definen el alcance de la información que se considerará secreta o reservada. No habiendo otras referencias en la normativa aplicable al funcionamiento de esta Superintendencia, no es posible acoger la solicitud planteada.

20° Sin embargo, de la publicación de antecedentes se podrían generar perjuicios para los intereses comerciales y derechos económicos, los que son igualmente protegidos por parte de la carta fundamental, principalmente en el numeral 21 del artículo 19, que consagra el derecho a desarrollar cualquier actividad económica no contraria a la moral, orden público, seguridad nacional o las leyes.

21° Esta garantía –según lo ha definido el Tribunal Constitucional, en su sentencia de la causa Rol N°513-2006, reiterando el criterio en causa Rol N°3086-16-IN– se yergue como un derecho de contenido negativo, que supone la ausencia de arbitraria interferencia, privación o embarazo de la facultad otorgada a su titular, ya sea por parte del Estado o terceros. En razón de ello, en el caso en comento existe una situación en la que derechos se contraponen –a saber, el de acceso a información pública y el de desarrollar una



actividad económica lícita—, haciendo necesario ponderar su aplicación conjunta, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

22° Teniendo en consideración los elementos ya expresados en el presente acto, puede entenderse que el derecho de acceder a información pública no implica el acceso directo, inmediato e irrestricto, dada la existencia del procedimiento de solicitud definido por la ley N°20.285. Así las cosas, resulta adecuado concluir que el núcleo de esta garantía consiste en la posibilidad de solicitar la información, y que no se restrinja su entrega por motivos ajenos a la normativa vigente.

23° Por el otro lado, y como ya se indicó, el núcleo del segundo derecho en pugna es garantizar el desarrollo de actividades económicas lícitas, impidiendo su perturbación o embarazo por parte del Estado o terceros. En este caso, el que terceros ajenos al procedimiento al que se acompañaron los antecedentes tengan acceso a información relacionada al funcionamiento interno de la empresa —que podría ser obtenida de los antecedentes presentados— podría significar un detrimento en su posición de mercado y competitividad comercial, lo que podría perturbar el derecho del titular para desarrollar actividades económicas lícitas, al desmejorar su posición ante la competencia del mercado.

24° En razón de lo anterior, la solución al planteamiento expuesto requiere equilibrar las garantías mencionadas, publicando la mayor cantidad de información posible, procediendo a censurar los antecedentes o secciones que contengan información cuya publicación pudiera afectar la garantía fundamental a desarrollar una actividad económica lícita, y permitiendo que cualquier tercero pueda solicitar el acceso a la información reservada, en observancia a los procedimientos legalmente establecidos al efecto.

25° Lo anterior sin perjuicio de que cualquier interesado, en el ejercicio de su garantía de acceso a información pública contenida en el artículo 8 de la Constitución Política de la República, pueda requerir obtener una copia íntegra de los documentos censurados, para lo cual deberá hacer uso de los mecanismos establecidos en la Ley N°20.285.

26° En conclusión, se accederá a lo solicitado únicamente respecto de aquellos datos de valor económico contenidos en los **Anexos B.1, B.2, B.4, B.6** (respaldo contable); **B.10; B.11** (respaldo contable); **B.12** (respaldo contable); **B.15** (respaldo contable) y **B.19** (respaldo contable), de la presentación de fecha 28 de noviembre de 2024, del PDC presentado por el titular



III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

27° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N°30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por la empresa el 4 de marzo de 2022 y actualizado el 28 de noviembre de 2024.

A. Criterio de integridad

28° El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

29° En el presente procedimiento se formularon dos cargos por infracciones al literal a) del artículo 35 de la LOSMA:

29.1 **Cargo N° 1:** No contar con mecanismos de contención suficientes que permitan asegurar el correcto manejo y envío oportuno a la planta de tratamiento de osmosis inversa, de los lixiviados y las aguas lluvias con contacto que caen sobre el área del depósito, generando la contingencia de fecha 24 de junio de 2019.

29.2 **Cargo N° 2:** Inadecuado manejo de lixiviados, al no contar con mecanismos de control, contención y supervisión necesarios, lo que llevó a la contingencia de derrame de fecha 22 y 23 de febrero de 2021, de al menos 300 m³ de lixiviados no tratados en el Estero Chaimávida (Curapalihue), provocando efectos adversos en la calidad de las aguas y en la fauna íctica del sector.

30° Asimismo, se imputó un cargo por infracción al literal g) del artículo 35 de la LOSMA:

30.1 **Cargo N° 3:** No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo: El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en la Res. Ex. SISS N° 3262/09, de fecha 04 de Septiembre de 2009, modificada por la Res. Ex. SISS N° 1022/10 de fecha 20 de abril de 2010, para todos los puntos de descarga y parámetros señalados en la Tabla N° 1 del Anexo de la presente Resolución, correspondiente a su Programa de Monitoreo mensual asociado al D.S. N° 90/2000, en los periodos de mayo, julio, septiembre y noviembre de 2018, para los parámetros Coliformes fecales, ph y Temperatura en el punto 1 Estero Las Puyas.

31° En este sentido, el análisis del criterio de integridad radica en dos aspectos. El primero corresponde a que **el PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**. Al respecto, tal como se indicó, se formularon tres cargos; proponiéndose por parte de la empresa un total de 21 acciones principales, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 3/ Rol D-161-2020. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

32° Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que **el Programa de Cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**.

33° En consecuencia, primero, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados³, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos.⁴

34° Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos negativos descritos.

35° En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

36° Respecto del primer cargo, en la descripción de efectos negativos producidos por la infracción la empresa **descartó la generación de efectos ambientales vinculados con la contaminación de aguas superficiales**, en atención a los monitoreos realizados por la empresa en el contexto de la contingencia ocurrida dentro del depósito industrial, con fecha 24 de junio de 2019.

³ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, Considerando N° 25 y siguientes.

⁴ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.

37° En dicha ocasión, encomendó a la Empresa Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante, “ETFA”) Algoritmos y Mediciones Ambientales SpA la realización de un muestreo, medición y análisis de aguas en la localidad de Copiulemu, lo que fue llevado a cabo con fecha 25 de junio de 2019. Al respecto, tras realizar el examen de información a partir de los resultados entregados por la ETFA, esta SMA concluyó en el IFA DFZ-2019-2399-VIII-RCA (en adelante “IFA 2019”) que ***“no se observaron diferencias entre los parámetros medidos aguas arriba y aguas abajo del punto en el cual ingresaron los lixiviados que escurrieron fuera del depósito, hacia la Ruta 146 y posteriormente al estero Curapalihue. Respecto de los parámetros regulados en la Norma Chilena 1.333, que pueden ser contrastados con límites vigentes (Cloruro, Sulfato, hierro y pH), se constató que los niveles medidos se encontraron por debajo de los límites máximos establecidos para agua de riego. Adicionalmente, es posible observar que la muestra tomada desde la acumulación de lixiviados al pie del talud norte del relleno sanitario, presentó una composición característica de dicho tipo de residuos, no observada en las aguas muestreadas en los puntos del estero Curapalihue”***.

38° De esta forma, el IFA 2019 indica que, si bien se generó un escurrimiento de lixiviados hacia el exterior del relleno, **no existen evidencias que este escurrimiento haya generado efectos sobre la calidad del agua o la biota del medio receptor**.

39° Ahora bien, de todas formas, el titular reconoce la existencia de un riesgo, en atención a que el derrame de lixiviados pudo afectar la calidad de las aguas superficiales, por lo que propone la implementación de un Plan Preventivo que monitorea constantemente el funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Osmosis Inversa (PTOI), junto con la realización de un monitoreo estacional de la calidad del agua, fauna íctica y de macroinvertebrados en el estero Curapalihue, estero Chaimavida y Río Andalién.

40° Por tanto, esta SMA coincide con el descarte de efectos relativos a las aguas subterráneas, atendido los monitoreos de calidad de aguas y biota del medio receptor realizado por la ETFA Algoritmo y Mediciones Ambientales SpA, en el sector de Copiulemu y se estima adecuado el reconocimiento del riesgo informado por la Empresa.

41° De esta forma, el Programa de Cumplimiento propuesto para el cargo N° 1 cumple con el criterio de integridad, pues, contiene acciones y metas que buscan abordar correctamente el riesgo reconocido, sin perjuicio de la corrección de oficio conforme será indicado en la sección correspondiente.

42° **Respecto del Cargo N° 2,** el titular acompaña dentro del Anexo A, el documento denominado “Estudio para la determinación de Efectos” (en adelante “informe de efectos”), elaborado por Gestión Ambiental Consultores S.A., con

fecha 26 de julio de 2022, el cual concluye que el derrame de lixiviados de fecha 22 y 23 de febrero de 2021 en el Estero Chaimavida, sí generó efectos negativos en la calidad de las aguas y en la fauna íctica del sector.

43° En cuanto a la calidad de las aguas, con posterioridad al vertimiento, los parámetros Aluminio, Boro, DBO5, Cloruros, Sulfatos, Fluoruros, Fosforo, Hierro, Manganeseo, Nitrógeno K., y Sólidos Suspendidos, aumentaron para posteriormente decaer hacia el punto ubicado en el sector denominado “El Callejón”. Asimismo, se constató que al menos 40 ejemplares de fauna íctica se encontraron muertos en un sector del Estero Chaimavida, correspondiendo a truchas arco iris, trucha café, bagres (*Nematogenys inermis*) y carmelitas (*Percilia sp*), concluyéndose al respecto que el derrame habría generado un efecto agudo de hipoxia.

44° No obstante, se realizaron campañas de monitoreos de calidad de agua y biota en los días posteriores a la contingencia por parte de la ETFA AGQ Chile, los que concluyen que ***“todos los valores se encuentran dentro de los límites establecidos por la Guía de la CONAMA, especialmente para los parámetros de oxígeno disuelto, conductividad, temperatura y pH. Por ende, sin perjuicio de que no existió un efecto de mediano o largo plazo en la calidad del agua, según se acreditó, es posible identificar un efecto inmediato (en escala de días) que igualmente pudo haberse producido en el curso de agua la que se vio contactada con el flujo derramado”***.

45° En razón de lo anterior, el titular ofrece en su PDC la ejecución inmediata de medidas de contención y limpieza, junto con la implementación de un nuevo procedimiento de manejo de lixiviados, a modo de contener el efecto descrito previamente.

46° De esta forma, esta SMA está conteste con el reconocimiento de efectos negativos sobre la fauna íctica, y con las acciones ofrecidas para contener dicho efecto. En suma, de conformidad a lo señalado anteriormente, el Programa de Cumplimiento propuesto para el cargo N° 2 cumple con el criterio de integridad, pues, contiene acciones y metas que buscan abordar la infracción y los efectos negativos identificados por esta SMA.

47° **En lo que respecta al Cargo N° 3**, el titular reconoce como efecto negativo que *“la no entrega de información a la autoridad ambiental imposibilitó a esta tener el total de conocimiento de lo ocurrido y por ende dificulta la correcta fiscalización”*. Ahora bien, en atención a la realización de sucesivos monitoreos en la calidad de las aguas por parte de una ETFA, conforme a los Reportes asociados a Programas de Monitoreo adjuntados en el anexo B.19, así como también conforme a los monitoreos realizados en los días posteriores a los derrames de lixiviados de junio de 2019 y febrero de 2021, los que permiten concluir que no se materializaron efectos negativos sobre la calidad de las aguas superficiales, es dable concluir que el efecto generado por la ausencia de información, en este caso en particular, **no**

requiere acciones adicionales a las que se ofrecen para el retorno al cumplimiento normativo para ser revertido, eliminado, o contenido y/o reducido.

48° En atención a lo anterior, el Programa de Cumplimiento propuesto para el cargo N° 3 cumple con el criterio de integridad, pues, contiene acciones y metas que buscan abordar la infracción.

49° Por tanto, el programa de cumplimiento cumple con el criterio de integridad, sin perjuicio del análisis de eficacia de dichas acciones, que se realizará en el siguiente capítulo.

B. Criterio de eficacia

50° El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las **acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental**. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

B.1. Cargo N° 1:

51° El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo, considerando las correcciones de oficio que se realizarán en la parte resolutive, corresponde al siguiente:

Tabla N° 1. Plan de acciones y metas del cargo N° 1

Metas	• Mantener un plan preventivo que monitoree el constante funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Osmosis Inversa (PTOI), con objeto que su operación no provoque riesgos de escurrimiento en otras instalaciones del titular. • Mantener un plan reforzado de mantenimiento en temporada de invierno, que refuerce las medidas antes indicadas en períodos de mayor riesgo de lluvias. • Prevención de filtraciones de aguas lluvias mediante la habilitación de canales perimetrales de HDPE termofusionado y la implementación de coberturas de geomembrana HDPE de 1 mm de espesor para recubrir la superficie de depósitos domiciliarios. • Prevención de rebalses o escurrimientos mediante la instalación de un sensor de nivel de línea en el Tk100. • Monitoreo estacional de calidad de agua, fauna íctica y de macroinvertebrados en el estero Curapalihue. • Dar cumplimiento a lo dispuesto por la RCA N° 81/2000 (considerando 3.2.1.9.a); RCA N° 071/2012 (considerando 3.1) y al Decreto Supremo 189/2005 del MINSAL.
Acción N° 1 (ejecutada)	Mejoramiento de canales perimetrales de aguas lluvias de HDPE termofusionado para evitar filtraciones en todo el contorno del depósito domiciliario.
Acción N° 2 (En ejecución)	Implementación de un sensor de nivel para TK100.



Acción N° 3 (En ejecución)	Implementar Protocolo de Mantenimiento preventivo, en Planta de Tratamiento de Osmosis Inversa (PTOI).
Acción N° 4 (En ejecución)	Adquisición de equipos y repuestos para el mantenimiento continuo de la PTOI.
Acción N° 5 (En ejecución)	Implementación de Plan de Invierno de mantenciones en PTOI.
Acción N° 6 (En ejecución)	Adquisición e implementación de coberturas de geomembrana HDPE para depósito domiciliario.
Acción N° 7 (En ejecución)	Implementar capacitaciones trimestrales vinculadas al Protocolo de Mantención de Planta de Tratamiento.
Acción N° 8 (En ejecución)	Monitoreo estacional de calidad de agua, fauna íctica y macroinvertebrados.
Acción N° 9 (En ejecución)	Control e inspección visual de todas las unidades y partes comprometidas en el Plan de invierno de la acción N° 5, llevando registro de esto

Fuente: Elaboración propia en base a PDC actualizado presentado con fecha 28 de noviembre de 2024

a) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento y hacerse cargo del riesgo identificado*

52° Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad, para este cargo N° 1 no se identificaron efectos negativos, más sí se identificaron la generación de riesgos en la calidad de las aguas. Del análisis del presente plan de acciones y metas, se estima que **todas las medidas del presente plan de acciones y metas** están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida respecto del hecho infraccional N° 1, pues, permiten dar cumplimiento a lo dispuesto en el Considerando 3.2.1.9 a) de la RCA N° 81/2000, en cuanto al sistema de drenaje de aguas lluvias del relleno sanitario, así como también permiten hacerse cargo del riesgo identificado, en atención a que las medidas logran reforzar el sistema de manejo de lixiviados, de manera de disminuir la posibilidad de derrames en un futuro.

53° Al respecto, las acciones y su forma de implementación son una medida idónea tanto para retornar al cumplimiento de la normativa infringida, como también para asegurar su cumplimiento en el tiempo, minimizando los riesgos de la operación del relleno.

54° En este sentido, la **acción N° 1** asegura que los canales perimetrales de aguas lluvias posean las características técnicas requeridas por las RCA N° 81/2000 y RCA N° 71/2012, toda vez que implica un reforzamiento de los canales de aguas lluvias por medio de HDPE termofusionado, exigido normativamente.

55° Por otro lado, la **acción N° 2** asegura el cumplimiento de la normativa, al ofrecerse la instalación de un sensor de nivel para el estanque de almacenamiento de lixiviados, que permite un monitoreo en línea del bombeo oportuno hacia las piscinas de lixiviados, lo que le permitirá al titular prevenir futuros episodios de rebalses o escurrimientos.



56° Luego, las **acciones N° 3, 4, 5, 6, 7 y 9** se encuentran vinculadas con el funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Osmosis Inversa (“PTOI”) y, asimismo, evitar futuros eventos de derrame. Para ello, el titular ofrece la implementación de un Protocolo de Mantenimiento Preventivo y un Protocolo específico para la temporada de mayores precipitaciones (denominado “Plan de Invierno”), como también realizar capacitaciones vinculadas al Protocolo de Mantenimiento. Asimismo, propone la adquisición de equipos de repuesto para llevar a cabo el Protocolo de Mantenimiento Continuo, el reforzamiento en el sistema de drenaje de los depósitos domiciliarios, toda vez que el titular contempla la adquisición de una geomembrana HDPE para recubrir la superficie de depósitos domiciliarios, en orden a evitar infiltración de aguas lluvias.

57° Finalmente, mediante la **acción N° 8**, relativa a la realización de monitoreos estacionales de calidad de agua, fauna íctica y macroinvertebrados por parte de una ETFA, se cumple con el objetivo final de la normativa infringida, toda vez que permite identificar el estado de conservación de la fauna propia del estero a lo largo del año y durante los cambios de temperatura, propios de cada estación.

58° En conclusión, esta Superintendencia estima que el plan de acciones y metas correspondiente al cargo N° 1 cumple con el criterio de eficacia, en tanto permiten retornar al cumplimiento de la normativa infringida según la formulación de cargos y hacerse cargo del riesgo identificado sobre la calidad de las aguas.

B.2. Cargo N° 2

59° El plan de acciones y metas propuesto por el titular corresponde al siguiente:

Tabla N° 2. Plan de acciones y metas del cargo N° 2

Meta	• Contener y limpiar el derrame de lixiviados ocurrido, mediante la implementación de acciones inmediatas el día del incidente, como aplicación de material absorbente, incorporación de agua, succión de lixiviado. • Implementación de un sistema de contención de lixiviados en caso de derrames, consistente en emplazamiento de las líneas de conducción de lixiviados dentro de un dren impermeabilizado con HDPE que permite reconducirlos a la red de tratamiento. • Prevenir futuros derrames en el sistema de tratamiento de lixiviados, mediante la instalación de un sensor de flujo en línea de movimiento de lixiviados y la actualización del Procedimiento de Manejo De Lixiviados. • Prevenir y detectar oportunamente situaciones de emergencia como derrames y contar con actuaciones y mecanismos para su control mediante la actualización del Plan de Contingencias y Emergencias y la adquisición de equipamiento de emergencias adicional. • Capacitar al personal que opera y supervisa la Planta de Tratamiento de Osmosis Inversa de forma de difundir y garantizar la aplicación del Plan de Contingencias y Emergencias y del Procedimiento de Manejo de Lixiviados.
-------------	---

	Asegurar el cumplimiento de la RCA N°81/2000 (considerando 2.6; 3.2.1.9.a; 8; 10); RCA N°360/2006 (considerando 3); RCA N°84/2009 (considerando 3; 3.1; 3.3) y RCA N°71/2012 (considerando 3.1).
Acción N° 10 (ejecutada)	Acciones de contención y limpieza adoptadas el día del incidente.
Acción N° 11 (ejecutada)	Adquirir equipamiento adicional para actuación en caso de emergencia.
Acción N° 12 (ejecutada)	Reemplazo de líneas de conducción de lixiviados por una nueva, emplazada en un dren impermeabilizado con HDPE para su retención y conducción.
Acción N°13 (En ejecución)	Actualización e implementación del procedimiento de manejo de lixiviados.
Acción N° 14 (En ejecución)	Actualización e implementación del Plan de Contingencias y Emergencias.
Acción N° 15 (En ejecución)	Instalar y operación correcta y permanente de sensor de flujo en línea de movimiento de lixiviados.
Acción N° 16 (En ejecución)	Monitoreo estacional de calidad de agua, fauna íctica y macroinvertebrados.
Acción N° 17 (Por ejecutar)	Implementar capacitaciones semestrales vinculadas a la actualización del Procedimiento de Manejo de Lixiviados y Plan de Contingencias y Emergencias.

Fuente: Elaboración propia en base a PDC refundido presentado con fecha 28 de noviembre de 2024

a) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento normativo y para hacerse cargo de los efectos negativos*

60° En el presente plan de acciones de acciones y metas, se puede observar que estas tienen por objeto hacerse cargos de contener los efectos negativos generados por el derrame de lixiviados no tratados, de fecha 22 y 23 de febrero de 2021, así como también apuntan a reforzar el sistema de manejo de lixiviados de la planta, en orden a evitar futuras contingencias.

61° En este sentido, la **Acción N° 10 y Acción N° 11** consisten en la adopción de medidas de contención y limpieza en relación al incidente ocurrido. Estas medidas contemplaron la: i) verificación del evento en terreno; ii) contención inicial en sector de bajada de aguas lluvias con material absorbente; iii) limpieza de la zona afectada mediante camiones aljibe; iv) trabajos de limpieza mecánica en la zona afectada; v) incorporación de 20 m3 de agua al estero, con el fin de desplazar la pluma de agua intervenida y facilitar su succión; vi) succión con motobomba de la zona afectada mediante camiones aljibe; y, vii) la adquisición de los equipos utilizados para la limpieza, tales como motobomba, mangueras y pitones.

62° De esta forma, se aprecia que la Acción N° 10 consistió en dar cumplimiento a lo regulado en el considerando 10.1 de la RCA N° 81/2000, relativo al contenido del Plan de Contingencia del proyecto, así como también se encuentra orientada a eliminar o reducir y contener los efectos generados por el derrame, toda vez que la acción de limpieza descrita incide directamente en la contaminación de las aguas del Estero Chaimavida y, por ende, en la calidad de las aguas y la fauna íctica y macroinvertebrados del sector, cuestión que es de especial relevancia considerando que los monitoreos realizados los días



posteriores al incidente por parte de la ETFA AQG no evidencian bajos niveles de oxígenos disuelto o alta demanda bioquímica de oxígeno (DBO), lo que sugiere que las mortalidades de ictiofauna reportadas fueron un hecho puntual y agudo en el tiempo, que se revirtió rápidamente en una escala de días en el sistema limnológico y quedó acotado a sectores particulares (por ejemplo: baja profundidad, baja escorrentía, entre otros) de los cursos de agua. Dado lo anterior, es dable concluir que las acciones ejecutadas por parte del titular lograron eliminar los efectos negativos en la calidad de las aguas.

63° Luego, las **Acciones N° 12, 13, 15 y 17** consisten en un reforzamiento en el sistema de manejo de lixiviados, y así disminuir el riesgo de ocurrencia de un futuro derrame. Al respecto, dichas acciones contemplan la implementación de una nueva línea de conducción lixiviados, mediante una tubería emplazada dentro de un dren impermeabilizado con HDPE, de manera que, en caso de existir un derrame, el lixiviado se contenga dentro de dicho dren y sea reconducido a la red de tratamiento. Asimismo, la empresa actualizó el procedimiento de manejo de lixiviados, estableciendo nuevos criterios para la extracción de lixiviados, desde los depósitos de disposición final de residuos en la Planta Industrial de Hidronor Chile S.A., para trasladarse hacia las piscinas de acumulación. Finalmente, propone la implementación de capacitaciones semestrales vinculadas a la actualización del Procedimiento de Manejo de Lixiviados y el Plan de Manejo de Contingencias y Emergencias. Por otra parte, se instaló un sensor de flujo en línea de movimiento de lixiviados hacia la PTOI y, de esta manera, poder detectar oportunamente durante las operaciones de trasvasije una eventual fuga u obstrucción en la línea.

64° De esta forma, se aprecia que las acciones recién descritas permiten reforzar el cumplimiento a la normativa infringida, implementando acciones que complementan el sistema de manejo de lixiviados existente, logrando así minimizar los riesgos de futuros derrames.

65° Finalmente, la **Acción N° 16** referida al monitoreo estacional de calidad de agua, fauna íctica y macroinvertebrados permite cumplir objetivo final de la normativa infringida, toda vez que identifica el estado de conservación de la fauna propia del estero a lo largo del año y durante los cambios de temperatura, propios de cada estación y, de esta forma, monitorear el correcto funcionamiento del sistema de lixiviados.

66° En razón de lo recientemente expuesto, esta Superintendencia estima que el plan de acciones y metas correspondiente al cargo N° 2 cumple con el criterio de eficacia, en tanto permitieron retornar al cumplimiento de la normativa infringida y hacerse cargo de los efectos negativos generados por la infracción

B.3. Cargo N° 3

67° El plan de acciones y metas propuesto por el titular corresponde al siguiente:

Tabla N°3. Plan de acciones y metas del cargo N° 3

Meta	- Reportar los monitoreos de aguas superficiales bajo la frecuencia expresamente establecida en Res. Ex. SISS N° 3262/09, de fecha 04 de septiembre de 2009, modificada por la Res. Ex. SISS N° 1022/10 de fecha 20 de abril de 2010. - Dar cumplimiento a lo dispuesto por el D.S. N° 90/2000, MINSEGPRES y Res. Ex. SISS N° 3262/2009.
Acción N° 18 (En ejecución)	Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
Acción N° 19 (En ejecución)	Reportar, con la frecuencia debida, la totalidad de los parámetros exigidos por el Programa de Monitoreo aplicable a la Planta.
Acción N° 20 (Por ejecutar)	Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de RILes y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
Acción N° 21	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través del sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimientos (en adelante e indistintamente “SPDC”).

Fuente: Elaboración propia en base a PDC refundido presentado con fecha 30 de abril de 2024

a) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

68° A través del presente plan de acciones y metas, se estima que las **Acciones N° 18, N° 19 y N° 20**, son adecuadas para dar cumplimiento a lo dispuesto por el D.S. N° 90/2000, MINSEGPRES y Res. Ex. SISS N° 3262/2009, puesto que son acciones destinadas a la implementación y operación de un Programa de Monitoreo, comprendiendo la capacitación del personal requerido para llevar a cabo tanto la realización de los monitoreos como el reporte de los resultados de este, con la frecuencia debida y, de esta forma, dar cumplimiento a la norma de emisión correspondiente y reforzar el control operacional del Proyecto.

69° Por lo señalado, es posible concluir fehacientemente que el PDC cumple con el criterio de eficacia respecto del hecho infraccional N° 3, toda vez que incorpora acciones que permiten retornar al cumplimiento.

C. **Criterio de verificabilidad**

70° El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exigen que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe



incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

71° En este punto, el Programa de Cumplimiento incorpora la **acción N° 21** que considera informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de sistemas digitales que la SMA disponga al efecto de implementar el SPDC.

72° A su vez, cada una de las acciones del PDC contempla medios de verificación que, mediando las correcciones de oficio que se indicarán en la parte resolutive, se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirá evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

73° El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “(...) en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

74° En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que Hidronor Chile S.A., mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

IV. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

75° Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “(...) la Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

76° En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, **el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento**, cuyo plazo se fijará en la parte resolutive de este



acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se indicarán a continuación.

V. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

77° Según lo expuesto por el titular en su PDC, se incorporarán las siguientes correcciones de oficio,

78° En cuanto a la **acción N° 7**, el titular deberá indicar que la acción se encuentra **ejecutada**, y, en cuanto a su **plazo de ejecución**, deberá señalar las fechas exactas de su implementación.

79° En cuanto a las acciones N° 17 y N° 20, el titular deberá actualizar el **estado de su ejecución**, indicando si estas acciones se **encuentran en ejecución o ejecutadas**. En cuanto a su **plazo de ejecución**, deberá señalar las fechas exactas de la realización de dichas acciones. En caso que las acciones se encuentren en ejecución, el titular deberá indicar en el plazo de ejecución, la fecha de inicio de la primera capacitación, y como fecha de término, deberá señalar “durante toda la vigencia del PDC”. **Para estos efectos, se considerará que la vigencia de este será de 3 meses desde la notificación de la presente resolución.**

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y TENER POR ACOMPAÑADOS SUS ANEXOS, presentado~~s~~ por Hidronor Chile S.A. con fecha 4 de marzo de 2022 y actualizado en una versión refundida, el 28 de noviembre de 2024, en relación con las infracciones al artículo 35, literales a), y g) de la LOSMA.

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento, en los términos señalados en la sección V “Correcciones de Oficio al Programa de Cumplimiento”.

II. ACCEDER A LA SOLICITUD DE RESERVA DE ANTECEDENTES de los Anexos **B.1, B.2, B.4, B.6** (respaldo contable); **B.10; B.11** (respaldo contable); **B.12** (respaldo contable); **B.15** (respaldo contable) y **B.19**. de la presentación de PDC de fecha 26 de julio de 2022, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de este acto.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio **Rol D-161-2020**, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

IV. SEÑALAR que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

V. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC aprobado. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>.

VI. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por Hidronor Chile S.A., los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a **\$880.442.000** pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la Oficina Regional del Biobío y a la División de Fiscalización para que proceda fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa de cumplimiento debe ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

VIII. HACER PRESENTE a Hidronor Chile S.A., que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este



instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-161-2020, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las **acciones del Programa de Cumplimiento es de 3 meses, que corresponde a la acción con plazo de ejecución de más larga data.** Por su parte, **el plazo de término del Programa de Cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final**, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de **20 días hábiles** desde la finalización de la acción de más larga data.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR MEDIANTE CARTA CERTIFICADA AL REPRESENTANTE LEGAL DE HIDRONOR CHILE S.A., domiciliado en Badajoz N° 45, piso 8, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, y, en la calle Vizcaya N° 16907, comuna de Pudahuel, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciantes del presente procedimiento.

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JVM/ARS

Distribución (carta certificada):

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



- Representante de Hidronor Chile S.A, domiciliado en Badajoz 45, Piso 8, Las Condes, Región Metropolitana
- Jorge Stagno Wilson domiciliado para estos efectos en calle Vizcaya 16907-1, Pudahuel, Región Metropolitana de Santiago.
- Denunciante ID 165-VIII-2018
- Denunciante ID 166-VIII-2018
- Denunciante ID 167-VIII-2018
- Denunciante ID 168-VIII-2018
- Denunciante ID 143-VIII-2019
- Denunciante ID 155-VIII-2021
- Denunciante ID 170-VIII-2021
- Denunciante ID 194-VIII-2021
- Denunciante ID 315-VIII-2021
-

C.C:

- Oficina Regional del Biobío, SMA.

D-161-2020